

Guadalajara de Buga, 11 de mayo de 2026

Señores:
ÁLVARO MENDEZ
JAIME ALBERTO VIVEROS GÓMEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-5048 DEL 27 DE ABRIL DE 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Expediente | 0742-039-005-208-2015 |
| Acto administrativo que se notifica | Resolución 0740 No. 0742-5048 del 27 de abril de 2026, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental" |
| Fecha del acto administrativo | 27/04/2026 |
| Autoridad que lo expidió | Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC |
| Recurso que procede | Reposición |
| Tiempo para presentar descargos | Diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación |

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de doce (12) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-518732022

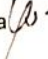
fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos. 12 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista 
Archivarse en: 0742-039-005-208-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000280 de fecha 03 de mayo de 2016, por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el corregimiento de Quebradaseca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------|
| ÁLVARO ANTONIO MÉNDEZ NARVAEZ | C.C 10.519.118 |
| JAIME ALBERTO VIVEROS GÓMEZ | C.C 16.986.062 |

HECHOS

A folios 3 y 4 reposa concepto técnico emitido el 17 de junio de 2015, suscrito por profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en el cual se registraron actividades de descapote de una vía, presuntamente sin contar con los permisos respectivos, llevadas a cabo en el predio denominado Cimarrón y Cilantro, ubicado en el corregimiento de Quebradaseca, municipio de Guadalajara de Buga.

Conforme lo anterior, mediante la Resolución No. 0740-000280 del 3 de mayo de 2016¹, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Álvaro Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.118, en su calidad de presunto infractor, al encontrarse operando el buldócer que realizaba las labores objeto de investigación al momento de los hechos.

Por medio de Auto del 28 de diciembre de 2018², se ordenó la práctica de una prueba documental consistente en solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el

¹ Folios 5-9

² Folio 18



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"

certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-89829, objeto de investigación. El referido documento evidenció, en su anotación No. 4, que el propietario del predio era el señor Jaime Alberto Viveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.062. En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 0740-0742-000675 del 22 de mayo de 2019³, se procedió a vincularlo formalmente al procedimiento sancionatorio en calidad de propietario del predio.

A través de la Resolución No. 0740-0742-00814 del 28 de julio de 2021⁴, se formularon cargos en contra del señor Jaime Alberto Viveros Gómez, en su condición de propietario del predio objeto de investigación, acto administrativo que fue notificado por aviso al presunto infractor.

Mediante Auto de trámite del 17 de octubre de 2024, visible a folios 55 – 57, se dispuso la apertura de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Finalmente, atendiendo directrices Corporativas, se procedió a sanear el procedimiento administrativo sancionatorio a través de la Resolución 0740 No. 0742-11035 del 08 de septiembre de 2025⁵, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, retornando el mismo a etapa inicial. Decisión notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación a los presuntos infractores.

A folios 73 a 75 del expediente obra el informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo objeto consistió en determinar el estado actual del predio. Así mismo, a folios 77 a 79 reposa el concepto técnico mediante el cual se estableció el mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios:

- 1- Informe de visita del 25 de marzo de 2015, visible a folios 1 y 2
- 2- Concepto técnico del 17 de junio de 2015, visible a folios 3 y 4
- 3- Georreferenciación del área intervenida, visible a folio 28
- 4- Informe de visita del 30 de enero de 2019, visible a folios 32 – 34
- 5- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-89829, visible a folio 38
- 6- Memorando con radicado No. 0740-936272023, visible a folio 67
- 7- Informe de visita del 25 de noviembre de 2024, visible a folios 73 – 75
- 8- Concepto técnico, visible a folios 77 – 79.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

³ Folios 39-41

⁴ Folios 49-51

⁵ Folios 80-85

77



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...)
ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1-. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
- 2-. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental
- 3-. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4-. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

No obstante, mediante Circular Interna No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición en dicha norma, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin modificaciones.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Revisado el expediente administrativo con radicado No. 0742-039-005-208-2015, obra a folios 73 – 79 informe de visita del 25 de noviembre de 2024 y concepto técnico, el cual se analiza con el propósito de determinar la procedencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y cuyo contenido señala lo siguiente:

702



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
Determinación de continuidad de Proceso Sancionatorio Ambiental

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Los contenidos en el expediente No. 0742-039-005-208-2015

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
A continuación, se relaciona al presunto infractor contra el recurso suelo:

| | |
|---------------------------|---|
| PRESUNTO INFRACTOR | JAIME ALBERTO VIVERO GÓMEZ |
| CÉDULA | 16.986.062 |
| DIRECCIÓN | Predio Cimarrón y Cilantro – Corregimiento de Quebradaseca – Guadalajara de Buga |
| PRESUNTO INFRACTOR | ÁLVARO ANTONIO MÉNDEZ NARVÁEZ |
| CÉDULA | 10.519.118 |
| DIRECCIÓN | Casa 394, Tres Esquinas – Guabitas – Guacarí |

6. OBJETIVO:
Emitir concepto para determinar la continuidad del proceso sancionatorio Ambiental por afectación al recurso suelo en el corregimiento Quebradaseca, municipio de Guadalajara de Buga.

7. LOCALIZACIÓN:

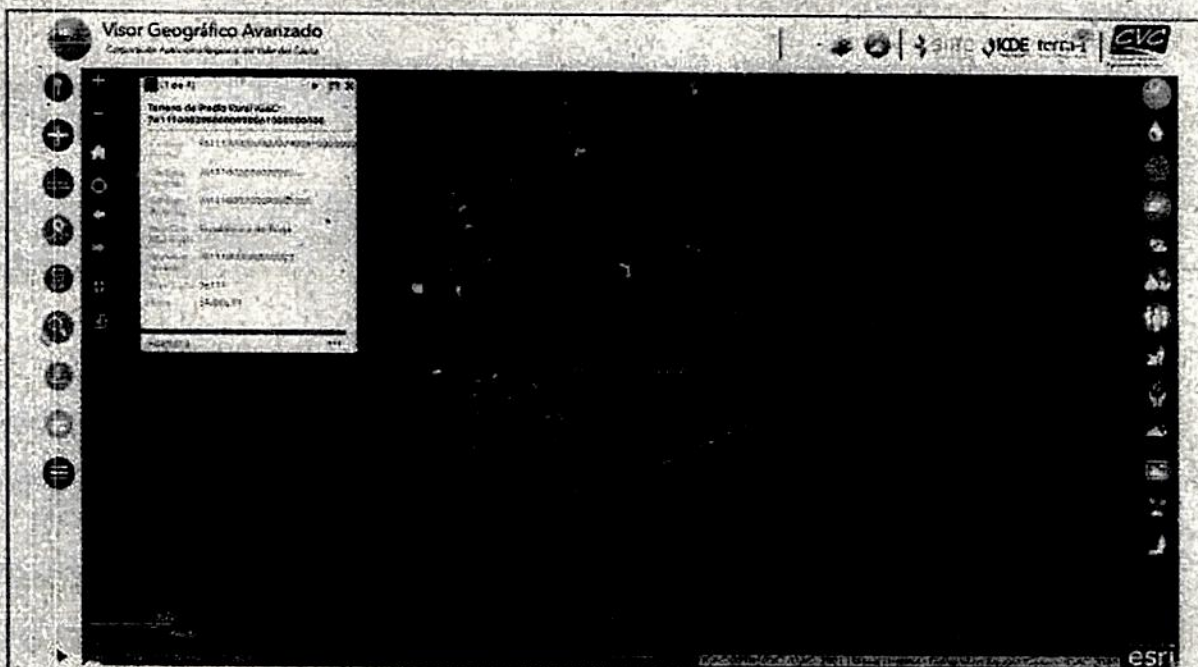
| Predio | Matricula / Cedula Catastral | Vda / Cgto | Municipio | Departamento |
|--------------------------------|--------------------------------|----------------|----------------|-------------------|
| Cimarrón y Cilantro | 373 – 89829 | Quebradaseca | Buga | Valle de Cauca |
| | 761110002000000090061000000000 | | | |
| COORDENADAS DEL PREDIO | | | | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | | ALTITUD | |
| LONGITUD | | LATITUD | | 1021 MSNM |
| 76°17'39.50"O | | 3°52'06.30"N | | |
| COORDENADAS PLANAS | | | | |
| X: 1.086.991 | | Y: 919.561 | | |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**



**Imagen 1. Ubicación del predio
Fuente: GeoCVC**

8. ANTECEDENTE(S):

El día 25 de marzo del 2015, en recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Quebradaseca, jurisdicción de municipio de Guadalajara de Buga, se evidenció que en predio Cimarrón y Cilantro, se encontraban haciendo una vía de aproximadamente 150 m y una explanación con un área aproximada de 120 m² y la erradicación de 5 árboles, lo anterior sin previa autorización de la Corporación.

El día 17 de junio del 2015, se emitió concepto técnico en el cual se determinó que se debía dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, ante lo cual se emite la Resolución 0740 No. 000280 del 3 de mayo del 2016 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor".

El 5 de julio del 2018, se emite Auto de Trámite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas". En el cual se dispone a ordenar periodo probatorio y se decretó una visita técnica al predio.

El día 11 de enero del 2019, se remite memorando al coordinador de la UGC – GSP para que se realice visita de verificación al predio: estado actual de la apertura de vías, total de aprovechamiento de árboles y las posibles afectaciones al medio ambiente.

El día 30 de enero del 2019, se llevó a cabo la visita de verificación en la cual se evidenció que existe la vía, sin signos de haber sido intervenida recientemente, no se pudo verificar la erradicación de los árboles ni la explanación.

El día 22 de febrero del 2019, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, mediante radicado No. 1673472019 remite el Certificado de Tradición del predio con matrícula No. 373 – 89829 y código catastral No. 7611100020000009006100000000 a nombre del señor Jaime Alberto Vivero Gómez.

El día 22 de mayo del 2019, se emite la Resolución 0740 No. 0742 000675 del 2019 "Por medio de la cual se vincula al propietario del predio al proceso administrativo sancionatorio", en la cual se resuelve

FD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

vincular al proceso al señor Jaime Alberto Vivero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.986.062.

El día 28 de julio del 2021, se emite la Resolución 0740 No. 0742 00814 del 2021 "Por la cual se formulan cargos en el proceso administrativo sancionatorio", en la cual se formulan cargos al señor Jaime Alberto Vivero Gómez, como propietario del predio.

El 17 de octubre del 2024, se emite Auto de Tramite "Por medio del cual se apertura periodo probatorio", en el cual se resuelve realizar visita al predio con el fin de determinar el estado actual. El 25 de noviembre del 2024, se lleva a cabo visita de verificación al predio Cimarrón y Cilantro y se emite informe técnico.

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2387 del 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
- Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso, se procedió a realizar una visita técnica el día 25/11/2024 al predio Cimarrón y Cilantro, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio y determinar la continuidad del proceso sancionatorio ambiental:

(...)

La presente visita técnica se llevó a cabo con el propósito de determinar el estado actual del predio en relación con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo y la prueba decretada en la etapa de periodo probatorio. En particular, se busca verificar las condiciones del terreno en cuanto a la infracción relacionada con las explicaciones realizadas sin los correspondientes permisos.

Descripción del Predio: *El predio en cuestión, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, fue objeto de una infracción administrativa debido a la realización de obras de explanación sin los permisos correspondientes. En el momento de la visita, se observó lo siguiente:*

Estado Actual del Terreno:

La carretera o camino que en su momento había sido ejecutado como parte de la infracción ya no era visible. Prácticamente había desaparecido, y no se evidenciaba ninguna intervención reciente en la zona que indicara trabajos de construcción o alteración del terreno.

El área afectada por la explanación se encuentra cubierta por una capa de pastos, lo que sugiere que el terreno ha sido dejado en estado de potrero, sin evidencias claras de uso o explotación reciente.

No se detectaron movimientos de tierra recientes ni modificaciones relevantes en la topografía del predio que indicaran actividades ilegales o no autorizadas dentro de un periodo cercano al de la inspección.

70



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

Condiciones Ambientales:

La vegetación ha comenzado a cubrir el área afectada, lo que da cuenta de una recuperación parcial o total del terreno desde la infracción cometida. La vegetación predominante es pasto, lo que sugiere que el terreno no está siendo utilizado para fines agrícolas ni ganaderos de manera intensiva.

El estado del predio es el de un terreno de pastoreo, lo que podría implicar que las actividades de explotación agrícola o de otro tipo fueron mínimas o interrumpidas de forma temprana.

Análisis Técnico: *Tras la observación detallada del predio y considerando las evidencias visuales y el estado actual del terreno, se concluye lo siguiente:*

La obra de explanación que dio origen al procedimiento sancionador ya no está vigente ni en uso.

Las intervenciones realizadas en el pasado no han dejado huellas significativas en el terreno que justifiquen la continuación del proceso sancionador.

El terreno muestra señales claras de recuperación natural, con cobertura vegetal que cubre el área anteriormente alterada. La desaparición casi total de la carretera construida y la reaparición de vegetación indican que las obras de explanación no han tenido un impacto duradero en la estructura del predio.

No se han identificado daños o alteraciones graves que perjudiquen el entorno natural o que hayan generado un impacto ambiental considerable.

(...)

De la visita técnica realizada el 25 de noviembre de 2024 al predio Cimarrón y Cilantro, ubicado en el corregimiento de Quebradaseca, municipio de Guadalajara de Buga, se establece que las intervenciones que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental consistentes en la construcción de una vía, una explanación y la erradicación de árboles sin autorización de la Autoridad Ambiental no presentan actualmente efectos ambientales negativos persistentes.

Se constató que la vía construida ha desaparecido, el área intervenida por la explanación se encuentra cubierta por vegetación (principalmente pastos) y no se evidencian actividades recientes de movimiento de tierra ni explotación intensiva. El terreno muestra signos de recuperación natural y no se identificaron daños graves o impactos ambientales que ameriten la continuidad del procedimiento sancionatorio.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
N/A.

12. CONCLUSIONES:

Con base en la visita técnica de verificación realizada el 25 de noviembre de 2024, se constató que el predio Cimarrón y Cilantro se encuentra en un proceso de regeneración natural, sin evidencias de intervenciones recientes ni de afectaciones ambientales actuales derivadas de las obras que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con la Ley 2387 de 2024, se configura una causal de cesación del procedimiento sancionatorio, toda vez que la conducta infractora cesó y no se observan en la actualidad afectaciones ambientales y con relación a la erradicación de árboles, conforme al registro fotográfico del informe del 25/3/2015, presuntamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"

corresponden a especies arbustivas afectadas en el proceso de adecuación de terrenos, a su vez conforme el informe del 30/01/2019 el total del aprovechamiento no se pudo determinar.

En consecuencia, resulta procedente recomendar el cierre del expediente No. 0742-039-005-208-2015, sin perjuicio de advertir al propietario del predio que toda intervención futura sobre los recursos naturales deberá contar con la autorización previa de la Corporación Autónoma Regional competente, garantizando el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

13.OBLIGACIONES:
N/A."

Del análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente No. 0742-039-005-208-2015, se tiene que la actuación administrativa sancionatoria se originó por la presunta realización de actividades de descapote y apertura de una vía de aproximadamente ciento cincuenta (150) metros de longitud, con una pendiente del cuarenta y cinco por ciento (45%), sin contar con la autorización ambiental correspondiente, en el predio denominado Cimarrón y Cilantro, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Mediante Resolución No. 0740-000280 del 3 de mayo de 2016 se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Álvaro Antonio Méndez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.118, en su calidad de presunto infractor, al encontrarse operando la maquinaria al momento de los hechos.

Posteriormente, con base en la prueba documental ordenada mediante Auto del 28 de diciembre de 2018, se estableció que el propietario del predio era el señor Jaime Alberto Vivero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.062, quien fue vinculado formalmente al proceso mediante Resolución No. 0740-0742-000675 del 22 de mayo de 2019, y se le formularon cargos mediante Resolución No. 0740-0742-00814 del 28 de julio de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del 17 de octubre de 2024, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC realizó visita técnica el 25 de noviembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones actuales del terreno y determinar la existencia de impactos ambientales derivados de las actividades investigadas.

De acuerdo con el informe de visita y el concepto técnico emitido, se constató que el área presuntamente intervenida se encuentra en proceso de regeneración natural, sin evidencias de descapote, movimientos de tierra ni apertura reciente de vía. La cobertura vegetal observada está compuesta por pastos y especies herbáceas, las cuales cubren uniformemente el terreno, lo que evidencia la estabilización natural del suelo y la ausencia de procesos erosivos, desprendimientos o escorrentía superficial.

El concepto técnico precisa que no se identifican afectaciones actuales a los recursos naturales, ni impactos ambientales residuales. En relación con la presunta erradicación de árboles, conforme al registro fotográfico del informe técnico de fecha 25 de marzo de 2015, se determinó que las especies afectadas correspondían a ejemplares de tipo arbustivo, removidos en el marco de actividades de adecuación del terreno. De igual forma, conforme al informe del 30 de enero de 2019, no fue posible determinar el total del aprovechamiento, lo que impide establecer una afectación sobre la cobertura boscosa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

En la verificación reciente se comprobó que el área presenta un proceso de recuperación espontánea, sin rastros de intervención ni afectaciones actuales. Desde la perspectiva ecológica, el desarrollo de vegetación secundaria y herbácea constituye evidencia técnica de la resiliencia del ecosistema, que ha permitido la estabilización y la recuperación de la función ambiental del suelo.

Desde la perspectiva técnica, profesionales especializados adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, concluyen que las causas que originaron el procedimiento sancionatorio han sido superadas, que la conducta presuntamente infractora cesó hace varios años, y que no subsisten efectos ambientales adversos derivados de las obras investigadas.

Por consiguiente, el concepto recomienda el cierre del expediente, advirtiendo al propietario la obligación de tramitar previamente ante la autoridad ambiental cualquier permiso o autorización para futuras intervenciones sobre los recursos naturales.

Conforme al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, todo acto sancionatorio debe fundarse en un informe técnico que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la infracción. Por tanto, si el soporte técnico evidencia que ya no existen las condiciones fácticas que dieron origen al proceso, resulta procedente aplicar en igual sentido la cesación del procedimiento, al no existir fundamento material ni jurídico que sustente la continuación de la actuación.

Desde el punto de vista jurídico, se acoge en su totalidad el concepto técnico emitido por personal idóneo, en tanto constituye el soporte esencial y determinante para la adopción de la decisión administrativa.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dispone que una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la inexistencia del hecho investigado. En el presente caso, los resultados técnicos demuestran que la intervención objeto de investigación desapareció materialmente y no genera impactos ambientales actuales, configurándose plenamente la causal segunda de dicho artículo.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así deberá declararse mediante acto administrativo motivado. En tal sentido, los informes técnicos allegados y el concepto emitido permiten concluir que no persiste el hecho generador del proceso, por lo cual resulta procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio. La regeneración natural del área y la ausencia de daños a los recursos naturales demuestran que el objetivo preventivo y correctivo de la actuación se encuentra cumplido.

En consecuencia, con fundamento en las conclusiones técnicas y jurídicas antes expuestas, se configura la causal de inexistencia del hecho investigado prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se dispone la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores Álvaro Antonio Méndez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.118 y Jaime Alberto Viveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 16.986.062, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. 0742-039-005-208-2015, sin perjuicio de advertir al propietario que toda futura intervención sobre los recursos naturales deberá contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:"

12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-005-208-2015, iniciado contra los señores Álvaro Antonio Méndez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.118 y Jaime Alberto Viveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 16.986.062, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores Álvaro Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.118 y Jaime Alberto Viveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 16.986.062, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INSTAR al señor Jaime Alberto Vivero Gómez, en su calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-89829, para que se abstenga de realizar en el futuro cualquier tipo de intervención sobre los recursos naturales, sin contar previamente con la respectiva autorización o permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en los términos de la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, procédase con el archivo y anotaciones en las plataformas electrónicas.




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 5048 DE 2026
(27 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-208-2015"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Director Territorial (E)

Expediente: 0742-039-005-208-2015.